



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1467/2024

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gílmber Humberto Quezada Castro contra la Resolución 8, de fecha 26 de abril de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, don Gílmber Humberto Quezada Castro interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Carbajal Chávez y Altabás Kajatt, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; los señores Sales del Castillo, Zapata Cruz y Sánchez Dejo, magistrados la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; don Edwin Ibáñez Farfán, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios a la presunción de inocencia e *indubio pro reo*.

Don Gílmber Humberto Quezada Castro solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 11 de noviembre de 2020<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> F. 263 del expediente.

<sup>2</sup> F. 167 del expediente.

<sup>3</sup> F. 36 del expediente.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC

LIMA

GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

en el extremo que lo condenó como cómplice del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión a tres años de pena privativa de la libertad, y como autor del delito de uso de documento privado falso a dos años de pena privativa de la libertad, por lo que al tratarse de un concurso real de delitos sumadas ambas penas hacen un total de cinco años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>; (ii) la Sentencia de vista 35-2021, Resolución 25, de fecha 15 de febrero de 2021<sup>5</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral en el que se valore su conducta en el grado de participación del delito imputado.

Asimismo, solicita que se declare inaplicable la resolución de fecha 11 de febrero de 2022<sup>6</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación que presentó contra la sentencia de vista<sup>7</sup>.

El recurrente solicita como pretensión accesorias que se revoque cualquier resolución que contenga alguna orden de ubicación y captura en su contra, y que se realice un nuevo juicio oral y una nueva audiencia de apelación de sentencia, debiéndose emitir una nueva sentencia debidamente motivada, y se le permita llevar el nuevo proceso en libertad.

El recurrente alega que se le imputan hechos relacionados con el Proceso de Adjudicación Directa Selectiva 003-2012-MDCE para la ejecución de la obra “Construcción e Implementación de la Institución Educativa Inicial N.º 013, Distrito Eten, I Etapa”, convocado por la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten, por lo que se otorgó la buena pro a la empresa QC Constructora & Servicios S.A.C.

Recuerda que el 3 de julio de 2012, como representante legal de la empresa ganadora de la buena pro, suscribió el contrato de adjudicación directa selectiva con el titular de la entidad, por el monto de S/540739.59 por un plazo de noventa días, y se contrató como supervisor de la obra a don Jhon Kevis Briceño Bazán. Además, el 7 de setiembre de 2012 subcontrató a la empresa PC Group Constructora y Servicios & Servicios S.A.C., para la ejecución de las obras de concreto armado de la obra “Construcción e

---

<sup>4</sup> Expediente 09251-2016-11-1706-JR-PE-06.

<sup>5</sup> F. 13 del expediente.

<sup>6</sup> F. 4 del expediente.

<sup>7</sup> Casación 564-2021-LAMBAYEQUE.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC

LIMA

GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

Implementación de la Institución Educativa Inicial N.º 013, Distrito de Eten, Chiclayo, Lambayeque”. El 22 de setiembre de 2012, el supervisor Jhon Kevis Briceño Bazán aprobó el expediente modificado, lo que fue comunicado (regularizada) el 11 de diciembre de 2012 al titular de la entidad y jefe de DIDUR de la municipalidad antes mencionada, don Carlos Alberto Gómez Neciosup. El 26 de marzo de 2013 se recibió la mencionada obra sin observación alguna. Sin embargo, con fecha 12 de noviembre de 2015 se emite el Informe de Visita de Control 713-2015-CG/CRN-VC-MDE, en el que concluyen que la obra tiene deficiencias constructivas, razón por la que se inicia el proceso penal y se determina la condena del actor.

Afirma que la sentencia condenatoria no sostiene en algún extremo la existencia material de la concertación entre las partes que configure el delito de colusión y aplica la prueba por indicios, sin establecer las líneas generales de ese razonamiento. Señala que la sentencia de primera instancia no ha valorado en forma individual y correcta la conducta delictiva de las partes en relación con la valoración de las pruebas inadecuadamente valoradas. Además, no se llegó a corroborar que él fuera el instigador de la comisión del delito y que haya concertado; además, no tiene injerencia alguna en el proceso administrativo en la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten para concretar alguna conducta delictiva. Añade que el delito de colusión requiere la concertación de las partes para su comisión, la determinación del rol y la responsabilidad de los sujetos activos son distintos. Así pues, su condición de *extraneus* conlleva un análisis individual de los hechos imputados como contratista; esto es, obtiene la buena pro, solicitando un pago adelantado mediante el supervisor, quien subcontrató a la empresa PC Group Constructora y Servicios & Servicios S.A.C., para que ejecute la buena pro y solicitó la modificación del expediente técnico que fue aprobado en la sesión del consejo municipal. Aduce que no se ha acreditado con quién se coludió para defraudar al Estado; que su conducta pudo ser observada por los funcionarios partícipes en la ejecución de la obra; es decir, que por el pago adelantado y la tercerización de la obra el supervisor pudo observar y denegar ambas conductas, al igual que el subgerente de Infraestructura y Urbanismo de la municipalidad.

De otra parte, la sentencia de vista no ha tenido en cuenta los agravios planteados en el recurso de apelación, puesto que se cuestionó la sentencia condenatoria, ya que se aplicó la prueba indiciaria, pese a que no ha sido sustentada eficazmente, pues no se ha valorado la conducta de los procesados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC

LIMA

GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

en la consumación del delito. Sostiene que no se valoró el acuerdo y la legitimación de la variación del expediente técnico por la Municipalidad Distrital de Ciudad Eten, lo cual fue aprobado en sesión del consejo municipal, ni se consideró la pericia oficial que determina que la afectación al Estado deviene de la ausencia del expediente técnico original, los planos, el cuaderno de obra y demás instrumentos para determinar una modificación injustificada del expediente de obra primigenio. Aduce que el razonamiento de la Sala penal demandada se basa en criterios subjetivos propios de la lectura de pruebas indiciarias y no certeras en su totalidad, antes que en aspectos objetivos, permitiendo que la valoración de dichas pruebas tenga mayor validez sobre criterios explícitos y supuestos jurídicamente infalibles, ya que los directamente beneficiados por la acción delictiva son los *intraneus* por las condiciones propias de su naturaleza en el acto delictivo que él en su condición de *extraneus*.

Refiere que la sentencia de vista no ha expuesto las razones objetivas que sustentan su vinculación con la materialización del hecho imputado, razón por la cual las conclusiones que se extraen a partir de sus propias premisas son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico, más aún porque ha omitido dar respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 28 de junio de 2022<sup>8</sup>, declaró su incompetencia funcional y dispuso remitir los actuados a la mesa de partes del pool de *habeas corpus* constitucional, a fin de que sea registrado en el juzgado constitucional respectivo.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de julio de 2022<sup>9</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>10</sup> y solicita que sea declarada improcedente, al considerar que no se aprecia una manifiesta

---

<sup>8</sup> F. 189 del expediente.

<sup>9</sup> F. 192 del expediente.

<sup>10</sup> F. 202 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC

LIMA

GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

vulneración a los derechos invocados. Además, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal se realizó con respeto al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y se permitió el acceso a los recursos previstos en la normativa procesal. Respecto al auto de calificación del recurso de casación señala que no existe vulneración alguna, pues ese recurso no es de libre configuración, sino que está delimitado por el cumplimiento de requisitos legales. Añade que la sentencia de vista contiene una suficiente motivación en cuanto a la valoración de los medios probatorios para confirmar la sentencia condenatoria y se dio respuesta a los agravios planteados y que, por tanto, lo que en realidad se cuestiona es la falta de responsabilidad penal y la valoración probatoria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 13 de enero de 2023<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que de las resoluciones judiciales cuestionadas no se aprecia indicio alguno que denote irregularidad, sino que, por el contrario se advierte que el actor pretende que la jurisdicción constitucional termine revisando lo actuado en el proceso penal, pretensión que a todas luces es improcedente. Asimismo, expresa que la resolución casatoria se encuentra debidamente motivada, cumpliendo los estándares de razonabilidad, coherencia y suficiencia, y que el recurrente no expuso argumentos concretos contra el citado recurso.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Argumenta que el recurrente pretende que en sede constitucional se revisen asuntos reservados a la judicatura ordinaria.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 11 de noviembre de 2020, en el extremo que condenó a don Gílmber Humberto Quezada Castro como cómplice del delito de colusión a tres años de pena privativa

---

<sup>11</sup> F. 219 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

de la libertad y como autor del delito de uso de documento privado falso a dos años de pena privativa de la libertad, por lo que al tratarse de un concurso real de delitos sumadas ambas penas hacen un total de cinco años de pena privativa de la libertad<sup>12</sup>; y su confirmatoria, la Sentencia de vista 35-2021, Resolución 25, de fecha 15 de febrero de 2021; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral en el que se valore su conducta en el grado de participación del delito imputado.

2. Asimismo, solicita que se declare inaplicable la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación que presentó contra la sentencia de vista<sup>13</sup>.
3. Solicita como pretensión accesoria que se revoque cualquier resolución que contenga alguna orden de ubicación y captura de don Gílder Humberto Quezada Castro, y que se realice un nuevo juicio oral y una nueva audiencia de apelación de sentencia, en el que se dicte una nueva sentencia debidamente motivada y se le permita llevar el nuevo proceso en libertad.
4. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*.

### **Análisis del caso**

5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

---

<sup>12</sup> Expediente 09251-2016-11-1706-JR-PE-06.

<sup>13</sup> Casación 564-2021-LAMBAYEQUE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC

LIMA

GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

6. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable la resolución de fecha 11 de febrero de 2022, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación que presentó contra la sentencia de vista; sin embargo, no expone argumento alguno que sustente tal pretensión.
7. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que, si bien el artículo 427, inciso 4, del nuevo Código Procesal Penal indica que de manera excepcional procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Por ende, la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a conocer de la sentencia de vista vía el recurso de casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria<sup>14</sup>.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú), y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión

---

<sup>14</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 01772-2016-PHC/TC, 03026-2016-PHC/TC y 04345-2019-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]”<sup>15</sup>.

10. El Tribunal Constitucional ha explicado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes<sup>16</sup>.
11. Al respecto, el recurrente cuestiona la sentencia, Resolución 12, de fecha 11 de noviembre de 2020, en el extremo que lo condenó como cómplice del delito de colusión a tres años de pena privativa de la libertad, al considerar que no se ha delimitado su accionar, su participación, ni como se lo vincula con los hechos materia de condena respecto del citado delito.
12. De la sentencia condenatoria este Tribunal aprecia lo siguiente:

**QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD**<sup>17</sup>

(...)

5.2.- (...) Respecto al imputado **Gilmer Humberto Quezada Castro** se le imputa ser cómplice primario del delito de colusión agravada debido a que interviniendo como representante de la Empresa Legal de la Empresa Constructora y Servicios S.A.C., se concertó con los **Carlos Alberto Gómez Neciosup** y **John Kevis Briceño Bazán** coadyuvando a que se defraude a la Municipalidad hasta por un monto mayor a treinta y ocho mil soles, información que se colige de que el acusado **Gilmer Humberto Quezada Castro** en su condición de representante legal de la Empresa solicitó y recibió el monto de ciento setenta y nueve mil setecientos noventa y cinco soles con noventa y un céntimos (S/. 179,795.91) por concepto de adelanto de materiales, siendo que no le correspondía por no estar estipulado en el contrato, además que el acusado **Quezada Castro** luego de haber firmado el contrato, subcontrató a otra empresa para que sea la encargada de construir la obra y que ello tampoco estaba estipulado en el contrato finalmente indicó que el acusado **Quezada Castro** modificó el expediente técnico ocasionando un grave perjuicio no solo económico, sino también en la integridad de los alumnos de la Institución Educativa. Sostiene el Ministerio Público

<sup>15</sup> Sentencia recaída en el Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2.

<sup>16</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los Expedientes 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC.

<sup>17</sup> F. 126 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC

LIMA

GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

que ésta situación permite colegir que el contratista **Quezada Castro** actuó en forma concertada con los funcionarios coadyuvando a que se defraude a la Entidad por un monto de treinta y ocho mil ciento ochenta y seis soles con noventa y siete céntimos (S/. 38, 186.97); hechos que a criterio del juzgador han quedado acreditados para los acusados **Carlos Alberto Gómez Neciosup** y **Gilmer Humberto Quezada Castro** y no para **Jhon Kevis Briceño Bazán**. Asimismo, no se ha probado el extremo agravado del delito de colusión, sino el delito de colusión simple, conforme así también lo sostuvo el representante del Ministerio Público la reformular la imputación en sus alegatos finales.  
(...)

5.5. Que en efecto, luego de agotada la actividad probatoria se ha logrado probar la “**concertación**” ilegal entre el acusado intraneus Carlos Alberto Gómez Neciosup, con el extraneus Gilmer Humberto Quezada Castro, como uno de elementos típicos objetivos del tipo penal del delito materia de imputación, la misma que se ha llegado a determinar a través de la prueba por indicios, la cual tiene mérito probatorio conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la sentencia vinculante recaída en la ejecutoria N° 1912-2005-Piura (considerando cuarto) (...)  
(...)

5.7.3. Asimismo se infiere que existió acto de concertación ilícita entre el acusado intraneus **Carlos Alberto Gómez Neciosup** y el extraneus **César Humberto Quezada Castro** debido a que desde el día siguiente de la entrega del terreno para la ejecución de la obra, esto es el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce, a través de la carta 001-QC/RO-MAPR, se le remitió al supervisor de la obra, el informe de compatibilidad supuestamente suscrito por el residente de obra en la que declara “(...) *LA COMPATIBILIDAD RELATIVA, entre, el presupuesto análisis de precios unitarios, específicamente técnicas aprobadas y la situación real del proyecto, por lo que se DEBE MODIFICAR la cobertura proyectada para brindar la seguridad hacia los alumnos y docentes que ocupan estas ambulancias, se plantea un cambio de estructura metálica con cobertura de superboard y cielo raso con baldosas serene (termoacusticas), siendo que a los dos días después (...)* se le hacía llegar al mismo supervisor de obra el “EXPEDIENTE TÉCNICO MODIFICADO CON SU RESPECTIVO SUSTENTO TÉCNICO (MEMORIA DE CÁLCULO)”; lo que evidencia que **desde el inicio de las obras** ya se tenía previsto el cambio de estructura de techo de las aulas de la institución educativa N° 013 de Ciudad Eten, conforme es de verse de la carta 001-QC/RO-MAPR y de la carta 002-QC/RO-MAPR de fecha dieciocho y veinte de setiembre del año dos mil doce respectivamente, modificación que además fue aprobada por el supervisor de la obra conforme consta del **asiento 10** del cuaderno de obra (...) es decir de mutuo propio modificaron las condiciones de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

contrato a **suma alzada**, sin comunicar al **proyectista**, trámite que era necesario conforme al artículo 196 del Reglamento de Contrataciones del Estado vigente al momento de ocurridos los hechos (...) lo que se denota además que desde el inicio conocía de las modificaciones de la obra y aun así procedió a viabilizar las modificaciones de la misma sin seguir el trámite establecido en las normas de contrataciones del Estado, transgrediendo su deber de control de la ejecución de la obra pública.  
(...)

5.7.5 Otro indicio de actos de concertación ilícita entre los acusados Carlos Alberto Gómez Neciosup y Gilmer Humberto Quezada Castro, es que en el Informe de compatibilidad del proyecto y factibilidad de ejecución (...) que adjuntó a la carta 001-QC/RO-MAPR, se estableció que *“no existe calculo estructural acorde con el techo planificado con el expediente técnico, lo que no garantiza la seguridad de la estructura del uso que se proyecta”* (...) es decir que conforme a la documentación generada con motivo de la ejecución de la obra, tanto la empresa constructora como el supervisor de la misma señalaron que no había un “cálculo estructural acorde con el techo planificado con el expediente técnico”, sin embargo esta situación tampoco los eximía de la construcción del techo con loza aligerada conforme había sido diseñado inicialmente, debido a que la adjudicación de la obra en mención se realizó bajo el sistema de suma alzada conforme así aparece del segundo párrafo de la cláusula segundo del “contrato de adjudicación directa selectiva N° 003-2012MDCE, ejecución para la obra” “Construcción e implementación de la I.E.I 013 del Distrito de Eten – I Etapa” (...) es decir que al contrato le resultaba aplicable el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF que regulaba el sistema a suma alzada (...).

13. Del tenor de la decisión judicial se aprecia que ésta se encuentra debidamente motivada, en la medida en que ha establecido qué hechos se le imputan al actor, cómo se subsumen en el tipo penal y cómo se lo vincula con los hechos por los que fue condenado sobre la base de las pruebas analizadas por los jueces penales. En efecto, de la literatura contenida en la sentencia condenatoria se aprecia que se han establecido los hechos en forma clara y precisa, además de la intervención en los hechos del demandante y cómo ha intervenido para coludirse y obtener un beneficio económico. Por esta razón, estima que la decisión judicial está debidamente motivada.
14. En consecuencia, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

15. Por otro lado, el demandante cuestiona la motivación esgrimida en la Sentencia de vista 35-2021, de fecha 15 de febrero de 2021<sup>18</sup>, al considerar que no se dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación.
16. Revisado el contenido de la citada decisión judicial se observa lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

(...)

**TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL SENTENCIADO GILMER HUMBERTO QUEZADA CASTRO**

Su abogado defensor solicita que la resolución venida en grado sea revocada o en su defecto sea declarada nula. Alega, que existen graves errores del *A quo* en la valoración de la prueba, pues se ha aplicado prueba indiciaria cuando la misma no ha sido sustentada, ni se ha tenido en cuenta los contraindicios que existen; por tanto, se advierte una indebida motivación en la resolución impugnada.

Sostiene que el *A quo* no sustenta su imputación en la modificación del expediente técnico, sino, que dicha modificación se realizó ilegalmente en virtud de actos colusorios; sin embargo, el *A quo* debió explicar a través de qué prueba se determina que dicha modificación es irregular y cómo se produjeron los actos colusorios. Que el *A quo* por un lado sustenta que no existe cuestionamiento sobre la adjudicación de la obra a favor de la empresa, no obstante, por otro lado, preciso como indicio de condena el que se haya otorgado la adjudicación a la empresa cuando ésta no cumplía los requerimientos mínimos (...)

Precisa, que no es acertado señalar como indicio de la comisión del delito el hecho de haberse modificado el expediente técnico en pocos días, al haberse variado la partida en aplicación del artículo 184.2 del D.S. 1884-2008, pues, conforme al artículo 152º Reglamento de Contrataciones del Estado, el contratista debe comunicar de inmediato a la entidad las fallas que advierta luego de la suscripción del contrato (...)

Finalmente, indica que el *A quo* ha realizado indebida interpretación de las normas técnicas de contrataciones del Estado; (...) no se ha valorado los contraindicios, ni se ha tomado en cuenta que, si no se hacía la modificación, la Institución Educativa no habría tenido funcionalidad.  
(...)

---

<sup>18</sup> F. 13 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

**DÉCIMO: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO  
GILMER HUMBERTO QUEZADA CASTRO**

10.1 Está probado que el acusado **Gilmer Humberto Quezada Castro** en el año dos mil doce era el representante de la Empresa QC Constructora & Servicios S.A.C. conforme se desprende del Contrato de Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2012-MDCE, de fecha tres de julio del año dos mil doce.

(...)

10.3. Se ha probado también que el acusado **Gilmer Humberto Quezada Castro**, ha incumplido dolosamente sus obligaciones contractuales con la Municipalidad de Ciudad Eten, en colusión con su coacusado Carlos Gómez Neciosup, y la contribución igualmente dolosa de Jhon Briceño Bazán quien incumplió a su vez sus deberes asumidos según el contrato de supervisión de la obra.

10.4 El acusado subcontrató a una empresa para la ejecución de parte de la obra sin contar con la aprobación de la entidad o el funcionario responsable, que debe autorizarlo previamente, cumpliendo con las formalidades que la norma exige para su justificación.

10.5 Por otro lado, incumpliendo claramente el contrato aparentó contar con un Ingeniero residente, quien según su propia declaración no pudo hacerse cargo de la obra, pese a la obligación que le impone el Reglamento de Contrataciones del Estado (...)

(...)

10.7 Se vio igualmente beneficiado con pago por adelanto de materiales, no previsto en el contrato y por valorizaciones canceladas pese al incumplimiento del cronograma acordado (...)

17. Conforme a lo expuesto, este Tribunal juzga que los jueces emplazados han dado respuesta a los agravios planteados por el actor, toda vez que esencialmente cuestionó en el recurso de apelación la acreditación probatoria y la utilización de la prueba indiciaria, aspecto que ha sido objeto de amplio de pronunciamiento.
18. Por ende, este extremo de la demanda debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración al principio de congruencia recursal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02797-2023-PHC/TC  
LIMA  
GÍLMER HUMBERTO QUEZADA  
CASTRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* conforme a lo señalado en los fundamentos 7 y 8 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia recursal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**